

Incidente nulidad revisión de interdicción NOHORA CALDERON 2023-00140

Luz Myriam Mendieta Jaramillo <lmendieta@procuraduria.gov.co>

Miércoles 19/07/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (278 KB)

Incidente nulidad revisión de interdicción NOHORA CALDERON 2023-00140.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio Meta

Envío incidente de nulidad para el proceso referenciado

Cordialmente,



Luz Myriam Mendieta Jaramillo

Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los
Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia
con funciones en Villavicencio

lmendieta@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 85111

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 38 # 30A-25, Ed. Banco Popular piso 3, Villavicencio, Cód. Postal 500001



PROCURADURIA 24 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA,
LA ADOLESCENTE Y LA FAMILIA CON FUNCIONES EN VILLAVICENCIO

Revisión de interdicción. Demandante NOHORA CALDERON ROJAS. Rad. 2023-00140

Doctora
OLGA CECILIA INFANTE LUGO
Jueza Segunda de Familia
Villavicencio Meta

Proceso:	Revisión de interdicción 500013110002202300140
Demandante:	NOHORA CALDERON ROJAS
Persona declarada en interdicción:	ALEJANDRA LOURIDO CALDERON

Actuando como Agente del Ministerio Público, enterada del auto de 30 de mayo de 2023 por medio del cual su despacho avocó el conocimiento del proceso y dispuso la revisión de la interdicción, respetuosamente presento incidente de nulidad.

CAUSAL INVOCADA:

Es la contemplada por el numeral 1 del artículo 133 del CGP, vale decir cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de competencia.

Si bien es cierto en este proceso su despacho no ha declarado la falta de competencia, esta Agencia considera que el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio no es el competente para conocer del proceso de revisión de interdicción de la señora ALEJANDRA LOURIDO CALDERON así declarada mediante sentencia de 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

Al revisar el expediente digital enviado se avizora que el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, despacho que conoció del proceso de interdicción de la señora ALEXANDRA LOURIDO CALDERON bajo el radicado 2007-00566, se despojó del conocimiento para la revisión del proceso por alteración de la competencia apoyado en varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre conflicto de competencia según da cuenta el auto de 11 de abril de 2023, toda vez que la persona declarada en interdicción reside en Villavicencio.

No obstante, de conformidad con lo ordenado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 la revisión de la interdicción es de competencia del juzgado que adelantó el proceso de interdicción. Es así como el citado artículo dispone: "(...)En



PROCURADURIA 24 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA,
LA ADOLESCENTE Y LA FAMILIA CON FUNCIONES EN VILLAVICENCIO

Revisión de interdicción. Demandante NOHORA CALDERON ROJAS. Rad. 2023-00140

un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)” Subrayado fuera de texto.

Sobre este tema, la sentencia AC2383-2022 radicación 11001-02-03-000-2022-01546-00 de 10 de junio de 2022 de la Sala de Casación Civil de la C.S. de J., que decidió un conflicto de competencias para conocer del proceso de revisión de interdicción, nos ilustra así:

“(…) 2. Al tenor de lo estipulado por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, vigente a partir de 21 de agosto de 2021:

(…) **[L]os jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.**

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica **directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación.** Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

Como se observa, la referida disposición regula, de manera explícita, los eventos en que se debe revisar la situación jurídica de aquellas personas respecto de quienes se hubiere proferido sentencia de interdicción al abrigo de la Ley 1306 de 2009, facultando «*al juez de familia que adelantó*» el juicio correspondiente, para llevar a cabo la señalada verificación.

3. De ahí que no pueda admitirse el desprendimiento que, *motu proprio*, suscitó el Juzgado Primero de Familia de Envigado, invocando el canon 46 de la precitada normativa, expresamente derogado por el legislador de 2019 (art. 61), soportado en tres decisiones constitucionales donde se clarificó que los efectos ultractivos a los que él hizo alusión, están reservados para los «*actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas*», debiendo entenderse que:



PROCURADURIA 24 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA,
LA ADOLESCENTE Y LA FAMILIA CON FUNCIONES EN VILLAVICENCIO

Revisión de interdicción. Demandante NOHORA CALDERON ROJAS. Rad. 2023-00140

(...) [E]l juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 - numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación (CSJ STC2070-2020, 27 feb., rad. 2020-0006-01, reiterando CSJ STC16821-2019, 12 dic., rad. 2019-00186-01 y CSJ STC16392- 2019, 4 dic., rad. 2019-03411-00).

(.....)

Esta última codificación, por su parte, otorga especial relevancia a la continuidad del funcionario inicialmente cognoscente, al establecer, en su regla 43, que «[c]ualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos **será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos**», parámetro que, como ha tenido oportunidad de decantarlo esta Corporación al dirimir decursos semejantes, se justifica por la necesidad de garantizar que el despacho judicial donde reposa la historia clínica, jurídica, familiar y social del beneficiario de las medidas en estudio, mantenga su competencia para adoptar las determinaciones a que haya lugar, en pro de su bienestar y la seguridad jurídica de los asuntos a ella concernientes.

Así lo puntualizó la Sala en reciente pronunciamiento:

(...) [V]ale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en función de un fuero de atracción que previó el legislador en su especial empeño de procurar que todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (CSJ AC1507-2022, 19 abr., rad. 2022-01029-00).

(.....)

5. En ese orden de ideas, el domicilio de la titular del acto jurídico no determinaba, en este caso, el factor a considerar para establecer el juzgador encargado de conocer el proceso, en tanto las diligencias debían someterse a la pauta especial de competencia ya ilustrada, y así se declarará. (...)"

HECHOS:



**PROCURADURIA 24 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA,
LA ADOLESCENTE Y LA FAMILIA CON FUNCIONES EN VILLAVICENCIO**

Revisión de interdicción. Demandante NOHORA CALDERON ROJAS. Rad. 2023-00140

Revisado el link del proceso arriba referenciado, se observa que el proceso de interdicción de la señora ALEXANDRA LOURIDO CALDERON fue conocido y decidido mediante sentencia de 20 de febrero de 2017 por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, cuya radicación es 2007-00566 y, por auto de 11 de abril de 2023 ese despacho judicial decidió remitir el trámite de revisión de la interdicción por alteración de competencia como aparece en la providencia citada.

Su despacho avocó el conocimiento y dispuso la revisión de la interdicción mediante auto de 30 de mayo de 2023.

PRUEBAS:

Solicito tener como tales las contenidas en el proceso de interdicción radicado 2007-00566 adelantado por el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, que da cuenta del trámite surtido y la sentencia que declaró en interdicción a la señora ALEXANDRA LOURIDO CALDERON.

Así mismo, solicito tener como pruebas las contenidas en el trámite radicado 500013110002202300140 adelantado por su despacho.

Por lo brevemente expuesto, se solicita:

1. Declarar que su despacho carece de competencia para adelantar el proceso de revisión de interdicción de la señora ALEXANDRA LOURIDO CALDERON.
2. Declarar la nulidad de lo actuado desde la fecha en que avocó el conocimiento, es decir, desde el auto de 30 de mayo de 2023, inclusive.
3. En consecuencia plantear el conflicto de competencias.

Atentamente,


LUZ MYRIAM MENDIETA JARAMILLO
Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los
Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia
con funciones en Villavicencio